

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2017 – 00051 00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del ordinal segundo del auto del 25 de octubre de 2022 que resolvió, a su vez, otro recurso interpuesto.

ANTECEDENTES

En auto opugnado se decidió, entre otras cosas, no conceder el recurso de apelación propuesto en subsidio, por cuanto “la providencia recurrida no es susceptible de alzada conforme al canon 321 del C.G.P.”.

Inconforme con lo anterior, el demandante la recurrió, en tanto consideró que por tratarse de una resolución sobre medida cautelar la alzada es procedente, a voces del numeral 8 del artículo 321 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Frente al punto del recurso relativo a la procedencia del recurso de apelación que había propuesto en subsidio y le fue denegado en la providencia recurrida advierte el despacho que le asiste razón al recurrente en cuanto a la procedencia del mismo.

En efecto, dicta el artículo 321 procesal, en su numeral 8º, que es susceptible de apelación “8. El [auto] que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”, lo que resulta ser finalmente aquí el

¹ Estado electrónico 17 de marzo de 2023

caso, toda vez que se abordó lo relativo a la solicitud de levantamiento de medida cautelar deprecada por el extremo activo.

Por lo anterior se repondrá el ordinal segundo del auto recurrido para, en su lugar, conceder la alzada en el efecto devolutivo.

Ahora, en cuanto al punto No. 1 del recurso, relativo a iniciar investigaciones por los hechos aludidos en el anterior recurso contra el auto del 2 de agosto de 2022, debe ponerse de presente que de conformidad con el Acto Legislativo No. 02 de 2015, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política y el inciso sexto del artículo 2º de la Ley 1952 de 2019 corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, por lo que, de considerarlo pertinente, el recurrente puede acudir a las vías establecidas por la ley para la investigación de actuaciones que considere disciplinables.

De otro lado, téngase en cuenta que el recurso de apelación ahora propuesto en subsidio resulta improcedente, pues por un lado, no se enlista en el artículo 321 procesal y de otro, salvo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 322 del CGP que no es el caso, frente el auto que decide la reposición no es susceptible la alzada.

Por último, respecto a los demás razonamientos esbozados en el recurso, como quiera que corresponden al mismo tópico del auto del 25 de octubre de 2022 que resolvió otro recurso, aquel resulta inadmisibile, a voces del canon 318 procesal.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero.- REPONER el ordinal segundo del auto del 25 de octubre de 2022 y en su lugar **CONCEDER** el recurso de apelación propuesto en subsidio en el efecto devolutivo.

Por secretaría, surtido el trámite de rigor remítase oportunamente el expediente al superior y deje constancia en el expediente.

Segundo.- NEGAR por improcedente la concesión del recurso de apelación propuesto en subsidio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

JDC

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d997f09cfda57cbddfa98d0fe12272c4132a22c2f7363e14c4ec19a488a48ec**

Documento generado en 16/03/2023 08:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>